

«M. T. Homol. 2.650-23-5-88. Bota impermeable al agua y a la humedad. Clase "N" o de uso normal.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-27 de «Bota impermeable al agua y a la humedad», aprobada por Resolución de 3 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado», del 22).

Madrid, 23 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

16098 RESOLUCION de 15 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Buhler-Miag, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1988, de un parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «BUHLER-MIAG, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Ambito Territorial

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, serán aplicables al personal del centro de trabajo situado en la calle del Río nº 8 -Polígono Industrial Las Arenas-, término municipal de Pinto (Madrid), así como a todos los demás centros de trabajo que dicha empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Artículo 2º.- Ambito Personal

El presente convenio afecta a todos los productores incluidos en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que prestan sus servicios en los centros de trabajo indicados en el artículo 1º, así como los que ingresen durante su vigencia.

Artículo 3º.- Ambito Temporal

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1988. Su vigencia será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.

Artículo 4º.- Ambito funcional

El presente Convenio será de aplicación exclusiva a las relaciones laborales entre la Empresa BUHLER-MIAG, S.A. y los trabajadores de su plantilla, en el desarrollo de las actividades de dicha Empresa comprendidas en la normativa legal vigente.

Artículo 5º.- Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 6º.- Compensaciones y absorciones

6.1. Las mejoras que se acuerden en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones superiores que anteriormente al mismo viniera abonando la Empresa.

6.2. Posteriores mejoras no pactadas en el presente Convenio y que procedan de autoridad laboral competente Convenio Colectivo de rango superior, serán absorbibles o compensables hasta donde alcancen con las existentes.

Artículo 7º.- Garantía Personal

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 8º.- Comisión Paritaria

La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, queda encomendada a una Comisión constituida por las siguientes personas:

Representación de la Empresa:

- D. Alfred Luchinger,
- D. Angel Asúnsoalo García,
- D. Dalmacio Galán Yuste y
- D. Manuel Aldavero Navarro.

Representación del personal:

- D. José María Neila Valle,
- D. Manuel Maldonado Martín,
- D. Pablo Berriobeña Saleta y
- D. Víctor Villanueva Rodríguez.

Artículo 9º.- Denuncia del Convenio

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, Empresa o trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

- a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para este acto, por una parte, el Comité de Empresa y, por otra, la representación oficial que en cada caso libremente designe la Empresa.
- b) La denuncia del Convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada, Rendimiento y Salarios

Artículo 10º.- Jornada

La jornada laboral, de trabajo efectivo, será la siguiente:

- Desde el 1.1.88 al 31.12.88: 1810 horas.
- Desde el 1.1.89 al 31.12.89: 1802 horas.

Ambas jornadas se distribuyen semanalmente de lunes a viernes, de acuerdo con los calendarios laborales que se mencionan en el artículo 12.

Artículo 11º.- Horario de trabajo

- 11.1. El horario de trabajo de BUHLER-MIAG, S.A. durante todo el año 1988 será de 7'30 a 16'18 horas. El personal dispondrá de treinta minutos para poder efectuar la comida en el local que, con tal fin, tiene instalado la Empresa.
- 11.2. El Servicio de Vigilancia encomendado a personal de la plantilla, efectuará el horario especial acordado.
- 11.3. Para el personal de horario fijo, se conceden cuatro márgenes de tolerancia al mes, de diez minutos para el inicio de la jornada laboral, sin aplicar sanción alguna.
- 11.4. Se establece horario flexible, en base a la jornada efectiva pactada, que afectará sóamente al personal administrativo y técnico de oficinas, en la forma siguiente:

	Horario flexible	Horario Fijo
Del 15 de mayo al 14 de septiembre.	de 7:30 a 8:30 de 12:40 a 13:40 de 15:00 a 18:30	de 8:30 a 12:40 de 13:40 a 15:00

Del 15 septiembre al 14 de mayo.	de 7:30 a 8:45 de 12:40 a 13:40 de 15:45 a 18:30.	de 8:45 a 12:40 de 13:40 a 15:45
----------------------------------	---	-------------------------------------

Entre las 12:40 a 13:40 horas, es obligatoria una pausa de treinta minutos. En todo lo demás se estará a lo establecido en el Reglamento de Horario Flexible.

Artículo 12º.- Calendario Laboral

- 12.1. Se acompaña al presente Convenio como Anexo del mismo, el Calendario Laboral aplicable al año 1988.
- 12.2. Los incrementos salariales y las tablas a los que se hace referencia en 14.1 y 14.2, han sido acordados en base a las jornadas laborales establecidas y a los Calendarios Laborales pactados.
- 12.3. El calendario laboral correspondiente a 1989 será acordado en el mes de Diciembre de 1988, entre la representación del personal y de la empresa, ateniéndose siempre a las 1802 horas de trabajo efectivo que han sido ya pactadas como jornada laboral aplicable a ese año, de acuerdo con lo establecido en el artº.10.

Artículo 13º.- Rendimiento

- 13.1. De acuerdo con los programas de fabricación de BUHLER-MIAG, S. A. y las características de la organización de trabajo de la Empresa, se conviene que el sistema de medición que ya se viene aplicando, y comúnmente conocido, la actividad normal corresponde al índice 100 y la actividad óptima a 140.
- 13.2. Actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por su realización en un esfuerzo constante y razonable (índice 100).
- 13.3. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un trabajador medio, sin pérdida de vida profesional, durante la jornada laboral (índice 140).
- 13.4. La actividad normal y, por consiguiente, el rendimiento normal, son exigibles en el presente Convenio. Se considerará falta muy grave, la del trabajador que, por causas a él imputables, no obtenga un promedio mensual del 80 por 100 del rendimiento normal exigible (100), durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de un semestre.
- 13.5. En los trabajos a prima se partirá para su medición del rendimiento normal. Al alcanzar un trabajador un rendimiento del 12'5 por 100, sobre la actividad normal exigible (100), percibirá una prima de acuerdo con el importe establecido en la Tabla que figura como Anexo del presente Convenio.
- 13.6. Queda expresamente convenido que el importe de la hora de prima, en ningún caso, podrá ser inferior al importe de la hora normal.
- 13.7. Entre el rendimiento normal y el 112'5, el trabajador percibirá, como mínimo, la parte proporcional correspondiente.
- 13.8. La liquidación de las primas o incentivos, o cualquier otro sistema de retribución por calidad o cantidad de trabajo, se efectuará por períodos mensuales, del día primero al último de cada mes, compensando las horas ganadas con aquellas que resulten deficitarias en relación a los tiempos de ejecución concedidos y a los trabajos acumulados durante el período mensual aludido, sin perjuicio, en todo caso, de la retribución horaria fijada para trabajos a prima o incentivo y correspondiente a las horas de presencia.
- 13.9. Los oficiales de Taller, peones y peones especialistas, que no trabajen a prima, percibirán durante 1988 mensualmente, once veces al año, el importe que resulte de aplicar el 55% del promedio de horas de

prima del Taller. Este promedio se calculará partiendo de las primas acumuladas por todo el personal del Taller, en el mes de su devengo, y le será pagado de acuerdo con el precio de hora que a dicho oficial o peón corresponda. En el año 1989, el porcentaje citado será el 60%, el cual se calculará y se abonará de la misma forma que se describe para el año 1988.

- 13.10. Todo el personal que perciba prima, tendrá derecho a que las pagas extraordinarias de verano y Navidad, así como las vacaciones, se vean incrementadas con la media de primas alcanzadas desde el 1º de Enero de cada año hasta el mes anterior a su devengo. La paga de beneficios se incrementará igualmente con el importe de la media de primas conseguidas durante los doce meses del año al que correspondan los beneficios. En todos los casos, para el cálculo de la media de primas no se tendrán en cuenta las vacaciones de verano, ni los días de baja por enfermedad o accidente, los cuales deberán entenderse siempre como días completos.

Artículo 14º.- Salarios

14.1. Salarios en el año 1988

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones del personal de BUHLER-MIAG, S.A. pactadas en 1987, serán incrementadas en dos puntos por encima de la inflación prevista por el Gobierno para 1988, es decir un total del 5%, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I.- Personal de Fabricación

El porcentaje girará sobre el Salario Base, el Complemento Convenio y la antigüedad abonados en 1987, y vendrá incluido en las Tablas de 1988, que se acompañan como Anexo al presente Convenio, las cuales se considerarán, a todos los efectos, como parte integrante del mismo.

II.- Personal de Montaje

Al personal de montaje se le aplicará la tabla que figura en el anexo, absorbiéndose en su totalidad el P.V.E. que cada trabajador tuviese.

III.- Personal Técnico y Administrativo

El tanto por ciento se aplicará sobre el salario real al 31.12.1987 compuesto por Salario Base, Complemento Convenio, Antigüedad y PVE.

14.2. Salarios en el año 1989

A partir del 1 de enero de 1989 las retribuciones del personal de Buhler-Miag, S.A., pactadas para su aplicación en 1988, a las que se refiere la cláusula anterior, se incrementarán en los porcentajes que se indican a continuación, tomando como base las previsiones del Gobierno sobre aumento del IPC para 1989 y de acuerdo con el siguiente cuadro:

Aumento I.P.C. Previsto 1989	Aumento salarial
	Aumento IPC previsto :
-Hasta 2%	más punto y medio.
-Del 2,1% al 4%	más dos puntos.
-Del 4,1% al 6%	más diferencia hasta 6%
-Más del 6%	aumento IPC previsto.

Los porcentajes de aumento salarial serán aplicados a todo el personal de Buhler-Miag, S.A., con los mismos criterios recogidos en el artículo 14.1 y se reflejarán en unas tablas que serán confeccionadas cuando se conozcan oficialmente las previsiones del Gobierno en esta materia y que serán consideradas a todos los efectos como parte integrante de este convenio.

- 14.3. A partir del día 1.1.1988 el cálculo del salario para el personal de fabricación y montaje, se realizará por día natural de acuerdo con los importes incluidos en las Tablas. Las ausencias no pagadas serán descontadas de acuerdo con el importe hora que a cada trabajador correspondiera.

- 14.4. Todo el personal percibirá sus emolumentos mediante transferencias al Banco que indique. Dichas transferencias bancarias se harán de tal forma que el trabajador pueda tener a su disposición sus haberes el último día de cada mes.
- 14.5. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cada trabajador recibirá una copia del recibo individual de salarios.

Artículo 15º.- Revisión salarial

15.1. Revisión salarial correspondiente a 1.988

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E. registrara al 31 de Diciembre de 1.988 un incremento superior al 3% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.987, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, abonándose a los trabajadores las diferencias que correspondan, de forma que el aumento salarial total en 1.988 sea el reflejado en el cuadro siguiente :

<u>Aumento oficial IPC al 31.12.1988</u>	<u>Aumento salarial total en 1988</u>
	Aumento del IPC :
-Del 3,1% al 5%	más dos puntos
-Del 5,1% al 7%	más diferencia hasta 7%
-Más del 7%	aumento del IPC.

15.2. Revisión salarial correspondiente a 1.989

Cuando se conozca oficialmente el incremento del IPC correspondiente al año 1.989, se realizará la oportuna revisión salarial, abonando a los trabajadores la diferencia necesaria con el fin de alcanzar en 1.989 un aumento salarial total de acuerdo con el siguiente cuadro :

<u>Aumento oficial IPC al 31.12.89</u>	<u>Aumento salarial total en 1.989</u>
	Aumento oficial IPC :
-Hasta 2%	más punto y medio
-Del 2,1% al 4%	más dos puntos
-Del 4,1% al 6%	más diferencia hasta 6%
-Más del 6%	aumento IPC oficial.

15.3. Aplicación de las revisiones

Las revisiones salariales, en el caso que procedan, se abonarán en ambos supuestos con efectos primero de enero de cada año, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de los años sucesivos. Para la revisión de 1.988 se tomarán como base los salarios o tablas aplicados al 31.12.87, y para la revisión de 1.989 se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1.989, incluyendo, en su caso, la revisión salarial de 1.988, si la hubiere.

Las revisiones salariales se se aplicarán en forma individualizada a cada trabajador y se abonarán en una sola paga durante el primer trimestre del año siguiente al que correspondan.

Artículo 16º.- Complementos Salariales

- 16.1. **Antigüedad.** El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será la que figura en las Tablas de Salarios durante el periodo de vigencia del presente Convenio, y que equivale en cada caso al 5% del Salario Base que corresponda.
- 16.2. **Horas Extraordinarias.** Todo el personal de la Empresa percibirá cuantas horas extraordinarias realice, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- 16.3. **Gratificaciones extraordinarias.** Todo el personal de BUHLER-MIAG, S.A. percibirá tres gratificaciones extraordinarias : Verano, Navidad y Beneficios.
 - 16.3.1. Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en 30 días si se refiere a salario diario. En

ambos casos sobre el total de la retribución del Convenio y complementos personales, e incluyendo asimismo la media de prima citada en el 13.10.

- 16.3.2. Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo de trabajo : la primera en el primer semestre; la segunda en el segundo semestre y la tercera en el año precedente. Se considera a estos efectos como trabajo los plazos que determine la ley de Seguridad Social de Incapacidad Laboral transitoria, así como el tiempo que se preste de servicio militar.

- 16.3.3. Estas gratificaciones se cobrarán, respectivamente, con la nómina de junio, nómina de diciembre y antes de 30 de junio. En cuanto a la gratificación de Beneficios, se percibirá con arreglo a salarios del año precedente y siempre que exista beneficio enológico en el ejercicio anterior, no procediendo su abono cuando en los ceses no se cumplan los plazos de preaviso que establece el contrato laboral o las disposiciones laborales vigentes.

CAPITULO III

Indemnizaciones o suplidos

Artículo 17º.- Desgaste de herramientas

Para compensar el desgaste de herramientas propias del trabajador, los montadores de BUHLER-MIAG, S.A. percibirán una compensación de diecisiete pesetas/día de trabajo realizado.

Artículo 18º.- Dietas y kilometraje

A partir del 1.1.1988 se aplicarán los siguientes importes

18.1. Dietas

- Personal técnico, administrativo y Delegados 5.067 Pts. día natural.
- Jefes Montadores 3.507 Pts. día natural
- Montadores y Operarios..... 3.177 Pts. día natural

La dieta se percibirá completa siempre que se pernocte fuera del domicilio habitual.

Si se pernoctase en el domicilio y se realizara fuera la comida y/o cena, se percibirá por cada una de ellas la cantidad de 1.350,-- Ptas.

En el año 1.989 todas las cantidades mencionadas en el presente apartado 18.1 serán incrementadas en el mismo porcentaje que se aumenten los salarios.

18.2. Kilometraje

- Coches hasta 8'9 CV fiscales ... 17'- pesetas.
- Coches a partir de 9 CV fiscales :
 - Los primeros 10.000 km. anuales 23'- pesetas.
 - Kilometros restantes 19'- pesetas.

Artículo 19º.- Medios de protección personal

- 19.1. La Empresa entregará a cada operario de fabricación y montadores dos buzos al año y gafas de protección. Asimismo, proveerá a cada operario de fabricación de un par de botas anuales.
- 19.2. Será de aplicación el contenido de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO IVVacaciones y PermisosArtículo 20.- Vacaciones

- 20.1. Todo el personal de la empresa que tenga acreditado un año de antigüedad, disfrutará de 30 días naturales de vacaciones, retribuidas conforme a su Salario Convenio, más complementos personales. Incluyendo la media de primas citadas en 13.9 y 13.10.
- 20.2. El personal que lleve prestando en la Empresa 30 años o más de servicio, disfrutará de 35 días naturales de vacaciones, siendo éste el tope máximo establecido a todos los efectos. Los cinco días adicionales de vacaciones sobre el resto del personal, serán disfrutados en las fechas que se acuerden con la Empresa.
- 20.3. En ninguno de los dos casos mencionados antes (20.1 y 20.2.), se podrán disfrutar más de 28 días naturales consecutivos.

Artículo 21.- Permisos y Licencias

- 21.1. El permiso retribuido a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letra b), del vigente Estatuto de los Trabajadores, para el caso de alumbramiento de la esposa, podrá disfrutarse por el trabajador, a su elección, en dos días laborables consecutivos o bien en cuatro medias jornadas consecutivas.
- 21.2. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o en el supuesto de nacimiento de hijos, el personal que se encuentre desplazado por orden y cuenta de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone el viaje de vuelta a su domicilio, así como el de regreso al lugar donde estuviese previamente desplazado, si fuere necesario, percibiendo en todo caso, las dietas correspondientes a los días de viaje.

CAPITULO VAsistencia SocialArtículo 22.- Premios de fidelidad

- 22.1. Los trabajadores de BUHLER-MIAG, S.A. tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al cumplir los veinticinco años de servicio en BUHLER-MIAG, S.A. y tres gratificaciones al cumplir los cuarenta años de servicio.
- 22.2. Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario, sobre el total de la retribución Convenio y complementos personales del año natural precedente.

Artículo 23.- Becas

Con objeto de facilitar la mejor formación humana y profesional de sus trabajadores, la Empresa contribuirá para este fin, durante la vigencia de este Convenio, con la cantidad de 300.000.- pesetas anuales, que serán destinadas al pago para asistencia a cursillos, o ciclos sobre temas formativos, técnicos, económicos, sociales, humanos, etc. La concesión de las correspondientes asignaciones se decidirá por la Dirección de la Empresa, solicitando previamente Informe del Comité de Empresa.

Artículo 24.- Fondo de Ayuda para los trabajadores

La Empresa pone a disposición del Comité de Empresa en 1.988 la cantidad de 237.000.- pts. para constituir un fondo destinado a ayudar a los trabajadores cuyas circunstancias personales así lo aconsejen. En el año 1.989 dicha cantidad será incrementada en el mismo porcentaje que se aplique al aumento de salarios.

Corresponde al Comité de Empresa la gestión y administración de este fondo, de acuerdo con el Reglamento establecido por dicho Comité.

Las decisiones tomadas sobre el fondo se comunicarán a la Dirección de la Empresa en las reuniones ordinarias del Comité.

Artículo 25.- Seguro privado de accidentes

A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, la Empresa elevará en un 5% el importe de las sumas aseguradas en la póliza colectiva que tiene actualmente suscrita a favor del personal, cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad permanente y gastos médico-farmacéuticos. En el año 1.989 las sumas aseguradas se incrementarán en el mismo porcentaje que se aplique al aumento de salarios.

Tanto en 1.988 como en 1.989, los citados incrementos se aplicarán solamente a las sumas aseguradas por la Empresa, quedando, por lo tanto, excluidas las sumas aseguradas que, de forma individual y voluntaria, cada trabajador hubiese aumentado en dicha póliza.

Artículo 26.- Reconocimiento médico

Con independencia de los reconocimientos médicos que la legislación laboral prescribe, la Empresa facilitará al personal que lo desee, la posibilidad de un examen de vista y oídos realizado fuera de la jornada laboral, a través de MAP-FRE, quien determinará, en cada caso concreto, la necesidad o no de un reconocimiento más riguroso en el organismo oficial competente.

CAPITULO VIDisposiciones variasArtículo 27.- Comedor

La Empresa proporcionará un local adecuado y personal para la distribución y reparto de la comida, en régimen de auto-servicio, así como unas instalaciones de cocina, para que el personal pueda efectuar la comida durante los horarios destinados a tal fin. El coste de los tickets correspondientes al cubierto completo, correrán el 50% a cargo de la Empresa y el otro 50% a cargo del trabajador. El resto de las consumiciones que se realicen serán por cuenta exclusiva del trabajador.

Artículo 28.- Garantías Sindicales

Se reconoce a cada miembro del Comité de Empresa, de forma individualizada, un crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, que no podrán exceder de 40 horas en cada mes, con el carácter de no acumulables.

Los requisitos, forma y condiciones exigidos para su utilización, serán los establecidos por las disposiciones legales presentes, o futuras que se dicten sobre la materia, a las cuales, asimismo, es preciso remitirse en todos los demás temas relacionados con la representación colectiva de la Empresa.

Artículo 29.- Traslados

El personal afectado por la Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid, de fecha 4 de agosto de 1972, dictada con motivo del traslado de su puesto de trabajo desde la calle de San Mario nº 14, Madrid, a la factoría del Polígono Industrial Las Arenas, en Pinto (Madrid), seguirá percibiendo la cantidad que le corresponda de acuerdo con su categoría profesional, según los importes recogidos en las Tablas Salariales que se consideran como Anexo del Convenio.

CLAUSULAS ADICIONALESPRIMERA

A partir del día 1.1.1988, fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se declaran nulos y sin vigencia los Convenios y acuerdos precedentes.

SEGUNDA

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y normativa legal vigente.

TABLA DE SALARIOS 1988

TABLA	PERSONAL DE FABRICACION	SALARIO DIA / HORA			COMPLEMENTO DIA / HORA		PERSONAL HORA DE PRIMA		
		Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Antigüedad (1 quinq.)	Resolución 4 agosto 72	Sin Antigüedad	Base para 1 quinq.	
10	Jefe de Equipo	Día	1.736'16	1.914'83	3.650'99	86'82	186'88	643'15	16'82
		Hora	305'84	337'31	643'15	15'29	32'92		
11	Oficial 1ª A	Día	1.736'16	1.690'63	3.426'79	86'82	175'36	603'66	16'82
		Hora	305'84	297'82	603'66	15'29	30'89		
12	Oficial 1ª B	Día	1.736'16	1.576'83	3.312'99	86'82	169'60	583'61	16'82
		Hora	305'84	277'77	583'61	15'29	29'87		
13	Oficial 1ª C	Día	1.736'16	1.501'49	3.237'65	86'82	165'68	570'34	16'82
		Hora	305'84	264'50	570'34	15'29	29'19		
14	Oficial 2ª	Día	1.700'95	1.509'41	3.210'36	85'05	164'42	565'53	16'48
		Hora	299'64	265'89	565'53	14'98	28'96		
15	Oficial 3ª	Día	1.683'37	1.519'09	3.202'46	84'17	164'03	564'14	16'31
		Hora	296'54	267'60	564'14	14'83	28'90		
16	Peón Especial. (con prima)	Día	1.667'73	1.486'87	3.154'60	83'40	161'71	555'71	16'16
		Hora	293'78	261'93	555'71	14'69	28'49		
17	Peón Especial. (sin prima)	Día	1.651'98	1.446'73	3.098'71	82'62	160'06	545'86	16'--
		Hora	291'--	254'86	545'86	14'55	28'20		
18	Peón	Día	1.635'24	1.442'83	3.078'07	81'77	159'--	542'23	15'84
		Hora	288'06	254'17	542'23	14'40	28'--		

TABLA	PERSONAL DE MONTAJE	Salario Base		Complemento Convenio		Total Salario Convenio		Compl. pers. Antigüedad (1 quinq.)	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora
04	Jefe de Equipo	1.736'16	305'84	1.914'83	337'31	3.650'99	643'15	86'82	15'29
05	Oficial 1ª A	1.736'16	305'84	1.690'63	297'82	3.426'79	603'66	86'82	15'29
06	Oficial 1ª B	1.736'16	305'84	1.576'83	277'77	3.312'99	583'61	86'82	15'29
07	Oficial 1ª C	1.736'16	305'84	1.501'49	264'50	3.237'65	570'34	86'82	15'29
08	Oficial 2ª	1.700'95	299'64	1.509'41	265'89	3.210'36	565'53	85'05	14'98
09	Oficial 3ª	1.683'37	296'54	1.519'09	267'60	3.202'46	564'14	84'17	14'83

A B L A		Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Compl.pers. Antigüedad (1 quinq.)	Resolución 4 agosto 72
	CATEGORIAS	M E N S U A L				
2	PERSONAL SUBALTERNO					
21	Listero	51.305	47.299	98.604	2.566	5.195
22	Almacenero	51.305	45.233	96.538	2.566	5.086
23	Chófer de camión y turismo	51.305	51.295	102.600	2.566	5.405
24	Vigilante (jornada incompleta)	38.697	36.603	75.300	1.936	3.967
25	Ordenanza	51.305	43.168	94.473	2.566	4.976
26	Telefonista/Recepcionista	51.305	47.299	98.604	2.566	5.195
27	Botones y aspirante de 17 años	38.868	26.959	65.827	--	--
28	Botones y aspirante de 16 años	38.868	23.652	62.520	--	--
3	PERSONAL ADMINISTRATIVO					
31	Jefe de 1ª	68.144	67.630	135.774	3.408	7.154
32	Jefe de 2ª	64.040	62.735	126.775	3.203	6.677
33	Oficial 1ª y viajante	57.190	55.700	112.890	2.860	5.948
34	Oficial 2ª	54.257	48.688	102.945	2.714	5.423
35	Auxiliar	51.020	39.773	90.793	2.552	4.785
4	PERSONAL TECNICO DE OFICINAS					
41	Delineante Proyectista	64.830	63.507	128.337	3.242	6.762
42	Delineante de 1ª	57.190	55.700	112.890	2.860	5.948
43	Delineante de 2ª	54.257	48.688	102.945	2.714	5.423
44	Calcador	51.020	39.773	90.793	2.552	4.785
45	Archivero Reproductor	51.020	39.773	90.793	2.552	4.785
46	Auxiliar Técnico	51.020	39.773	90.793	2.552	4.785

T A B L A D E S A L A R I O S 1 9 8 8

T A B L A		Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Compl.pers. Antigüedad (1 quinq.)	Resolución 4 agosto 72
	CATEGORIAS	M E N S U A L				
5	PERSONAL DE ORGANIZACION DE TRABAJO					
51	Jefe de Organización de 1ª	68.144	67.630	135.774	3.408	7.154
52	Jefe de Organización de 2ª	64.040	62.735	126.775	3.203	6.677
53	Técnico Organización de 1ª	57.190	55.700	112.890	2.860	5.948
54	Técnico Organización de 2ª	54.257	48.688	102.945	2.714	5.423
55	Auxiliar de Organización	51.020	39.773	90.793	2.552	4.785
6	PERSONAL TECNICO DE TALLER					
61	Jefe de Taller	68.144	67.630	135.774	3.408	7.154
62	Maestro de Taller de 1ª	64.040	62.735	126.775	3.203	6.677
63	Jefe Montador	59.018	63.692	122.710	2.952	6.464
64	Maestro de Taller de 2ª	59.018	63.692	122.710	2.952	6.464
65	Encargado	55.266	65.696	120.962	2.764	6.373
66	Capataz de peones	51.982	49.385	101.367	2.600	5.341
7	PERSONAL TECNICO TITULADO					
71	Ingeniero	69.318	98.458	167.776	3.467	8.837
72	Perito Ing. Técnico	67.236	80.756	147.992	3.363	7.797
73	Maestro Industrial	67.236	59.541	126.777	3.363	6.680
74	A.T.S. Serv. Médico	67.236	59.541	126.777	3.363	6.680
75	Médico (jornada incompleta)	18.906	26.852	45.758	945	2.411

CALENDARIO LABORAL PARA 1988																								
ENERO				FEBRERO				MARZO																
L	4	11	18	25	L	1	8	15	22	29	L	7	14	21	28									
M	5	12	19	26	M	2	9	16	23	M	1	8	15	22	29									
X	6	13	20	27	X	3	10	17	24	X	2	9	16	23	30									
J	7	14	21	28	J	4	11	18	25	J	3	10	17	24	31									
V	1	8	15	22	29	V	5	12	19	26	V	4	11	18	25									
S	2	9	16	23	30	S	6	13	20	27	S	5	12	19	26									
D	3	10	17	24	31	D	7	14	21	28	D	6	13	20	27									
ABRIL				MAYO				JUNIO																
L	4	11	18	25	L	30	7	14	21	28	L	6	13	20	27									
M	5	12	19	26	M	31	8	15	22	29	M	7	14	21	28									
X	6	13	20	27	X	1	8	15	22	29	X	1	8	15	22	29								
J	7	14	21	28	J	2	9	16	23	30	J	2	9	16	23	30								
V	1	8	15	22	29	V	5	12	19	26	V	10	17	24										
S	2	9	16	23	30	S	6	13	20	27	S	4	11	18	25									
D	3	10	17	24	31	D	1	8	15	22	29	D	5	12	19	26								
JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE																
L	4	11	18	25	L	1	8	15	22	29	L	5	12	19	26									
M	5	12	19	26	M	2	9	16	23	30	M	6	13	20	27									
X	6	13	20	27	X	3	10	17	24	31	X	7	14	21	28									
J	7	14	21	28	J	4	11	18	25	J	1	8	15	22	29									
V	1	8	15	22	29	V	5	12	19	26	V	2	9	16	23	30								
S	2	9	16	23	30	S	6	13	20	27	S	3	10	17	24									
D	3	10	17	24	31	D	7	14	21	28	D	4	11	18	25									
OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE																
L	3	10	17	24	L	7	14	21	28	L	5	12	19	26										
M	4	11	18	25	M	1	8	15	22	29	M	6	13	20	27									
X	5	12	19	26	X	2	9	16	23	30	X	7	14	21	28									
J	6	13	20	27	J	3	10	17	24	J	1	8	15	22	29									
V	7	14	21	28	V	4	11	18	25	V	2	9	16	23	30									
S	1	8	15	22	29	S	5	12	19	26	S	3	10	17	24	31								
D	2	9	16	23	30	D	6	13	20	27	D	4	11	18	25									
Fiestas locales 9 NOV y 20 DIC.																								
<table border="0"> <tr> <td>BOHLER MIAG</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Festivos</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Recuperados</td> <td>Semana laboral</td> </tr> <tr> <td></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Vacaciones</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td></td> <td>Lunes a Viernes</td> </tr> </table>													BOHLER MIAG	<input type="checkbox"/>	Festivos	<input checked="" type="checkbox"/>	Recuperados	Semana laboral		<input type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>		Lunes a Viernes
BOHLER MIAG	<input type="checkbox"/>	Festivos	<input checked="" type="checkbox"/>	Recuperados	Semana laboral																			
	<input type="checkbox"/>	Vacaciones	<input type="checkbox"/>		Lunes a Viernes																			

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16099 RESOLUCION de 4 de mayo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan chimeneas modulares metálicas, fabricadas por «Chimetal, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Chimetal, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Miguel de Cervantes, 6, Paracuellos del Jarama, provincia de Madrid, para la homologación de chimeneas modulares metálicas, fabricadas por «Chimetal, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Paracuellos del Jarama (Madrid);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio Instituto «Eduardo Torroja», mediante dictamen técnico con clave 15.008, y la Entidad colaboradora «Sener», por certificado clave PI-8572, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2532/1985, de 18 de diciembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe CHM-0003, con caducidad el día 4 de mayo de 1988, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 4 de mayo de 1988, definiendo, por último, como

características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Información complementaria.—Los modelos se fabrican con los diámetros interiores de 125 milímetros a 600 milímetros y las longitudes de 250 milímetros, 300 milímetros y 930 milímetros.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Material (interior-aislante-exterior).
Segunda. Descripción: Tipo (interior-aislante-exterior).
Tercera. Descripción: Espesores (interior-aislante-exterior).

Valor de las características para cada marca y modelo o tipo

Marca: «Chimetal».

Características:

Primera: Acero inoxidable-lana roca-chapa galvanizada.
Segunda: F 35 04-lana roca-F 3113 galvanizado.
Tercera: 0,5/25/0,5 a 1,5.

Marca: «Chimetal».

Características:

Primera: Acero inoxidable-lana roca-acero inoxidable.
Segunda: F 35 04-lana roca-F 3504.
Tercera: 0,5/25/0,5.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de mayo de 1987.—El Director general, P. D. (Resolución de 18 de mayo de 1988), el Subdirector general de Industrias Básicas, Manuel Aguilar Clavijo.

16100 RESOLUCION de 22 de junio de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan chimeneas modulares metálicas, fabricadas por «Selkirk Division».

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, la solicitud presentada por «Chimenesa, Sociedad Limitada», con domicilio social en calle Triana, 31, 28046 Madrid, para la homologación de chimeneas modulares metálicas, fabricadas por «Selkirk Division», en su instalación industrial ubicada en Basset House High Street Banstead, Surrey, SM7, 212, Reino Unido;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio Instituto Eduardo Torroja, mediante dictamen técnico con clave 15003-II, y la Entidad colaboradora Tecnos, Garantía de Calidad, por certificado de clave 1A-01(CH), han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2532/1985, de 18 de diciembre.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe CHM-0004 con caducidad el día 22 de junio de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 22 de junio de 1989, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado, las siguientes:

Información complementaria.—El modelo ST se fabrica en los siguientes diámetros nominales (mm):

Interior: 250, 300, 350, 406, 457, 508, 559, 610, 711, 813, 914.

Exterior: 405, 455, 505, 561, 611,5, 662,5, 713, 764, 864, 965, 1.067.

En el acoplamiento de los módulos deberán instalarse unas abrazaderas metálicas provistas de una junta de fibra cerámica incorporada.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Material (interior, aislante, exterior).
Segunda. Descripción: Tipo (interior, aislante, exterior).
Tercera. Descripción: Espesores (interior, aislante, exterior).

Valor de las características para cada marca y modelo o tipo

Marca y modelo o tipo: ST.

Características:

Primera: Acero inoxidable, lana roca, acero inoxidable.
Segunda: F-3504, lana roca, F-3504.
Tercera: 0,4 a 0,8, 75, 0,4 a 0,8.

Marca y modelo o tipo: ST.

Características:

Primera: Acero inoxidable, lana roca, acero inoxidable.
Segunda: F-3504, lana roca, F-3534.
Tercera: 0,4 a 0,8, 75, 0,4 a 0,8.